

María Elena Quispe y Mónica Quispe

vs.

República de Naira

Memorial Escrito de Demanda

Representantes de las Víctimas

Presentado ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

Índice

<u>I. Abreviaturas</u>	Pág. 4
<u>II. Bibliografía</u>	Pág. 6
<u>III. Exposición de los hechos</u>	Pág. 12
<u>IV. Análisis Legal</u>	Pág. 17
<u>IV. I. Cuestiones preliminares</u>	Pág. 17
<u>IV. I. I. Competencia</u>	Pág. 17
IV. I. I. I. Competencia en razón de las personas	Pág. 17
IV. I. I. II. Competencia en razón del tiempo	Pág. 18
IV. I. I. III. Competencia en razón del lugar	Pág. 18
IV. I. I. IV. Competencia en razón de la materia	Pág. 18
<u>IV. I. II. Admisibilidad</u>	Pág. 19
IV. I. II. I. Agotamiento de los recursos internos	Pág. 19
IV. I. II. II. Plazo de interposición de la Demanda	Pág. 21
IV. I. II. III. Ausencia de litispendencia internacional	Pág. 21
<u>IV. II. Cuestiones de Fondo</u>	Pág. 21
IV. II. I. Naira ha violado el Derecho a la Vida consagrado en el art. 4 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 19 de la misma y artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.	Pág. 25
IV. II. II. Naira ha violado el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el art.5 de la CADH en relación a los artículos 1.1 y 19 de la misma y artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.	Pág. 26

IV. II. III. Naira ha violado la Prohibición de la esclavitud y servidumbre consagrada en el art.6 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. Pág.30

IV. II. IV. Naira ha violado el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el art.7 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. Pág. 32

IV. II. V. Naira ha violado las Garantías Judiciales consagradas en el art. 8 y la Protección Judicial consagrada en el art. 25 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. Pág. 33

IV. II. VI. Naira ha incumplido los deberes y obligaciones establecidas en el art. 7.a) y 7.b) de la CBDP en relación al art. 1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe. Pág. 37

V. Solicitud de reparaciones Pág. 40

VI. Colofón Pág. 44

VII. Petitorio Pág. 45

I. Abreviaturas

Art. / Arts.	Artículo / Artículos
BME	Base Militar Especial
BPL	Brigadas por la Libertad
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CBDP	Convención de Belem do Para
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CV	Comisión de la Verdad
DDHH	Derechos Humanos
DIDH	Derecho Internacional de Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo

ONG	Organización no Gubernamental
Pág./ Págs.	Página /Páginas
Párr. / Párrs.	Párrafo / Párrafos
SI	Sistema Interamericano
V.E.	Vuestra Excelencia

II. Bibliografía

* La bibliografía que no tenga consignada un número de página se debe a que no fue utilizada a en una sección puntual del presente memorial sino que fue utilizada a lo fines de realizar un análisis integral del caso.

Documentos Legales

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada en Viena, el 23 de mayo de 1969. (Página 35)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. (Página 23, 35)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena, Colombia, 12 de septiembre de 1985, en el décimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (Página 23)
- OIT. Convenio N° 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio. Adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su decimocuarta reunión. (Página 30)

Publicaciones y Libros utilizados

- González Volio, Lorena. “La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su Jurisprudencia y su nuevo Reglamento” en Gaceta 9. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2002. (Página 17)
- Julissa Mantilla Falcón. “La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y Retos”. Revista IUS ET VERITAS, n° 51, Diciembre 2015. (Página 22)
- Rebecca J. Cook y Simone Cusack. “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. [Título Original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*] Traducción al español por: Andrea Parra. University of Pennsylvania Press, 2009. (Página 31)
- D.J.Harris, M. O’Boyle y C. Warbrick. “Law of the European Convention on Human Rights”. 1995. (Página 30)
- Pierre Bourdieu. “La dominación masculina”. Traducción al español por: Joaquín Jordá. Editorial Anagrama, Barcelona, 2000.
- Verena Stolke. “La mujer es puro cuento: La Cultura del Género”. Revista Estudios Feministas, Florianópolis, 2004.
- Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará. “Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. 2014
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones

graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

(Página 40)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”.

Resolución 3 de noviembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.143. (Página 38)

- CIDH. “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica”.

Resolución 9 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.63

- CIDH. “Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”. Resolución de 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II.68

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones Consultivas

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC- 17/02. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Resolución de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. (Página 23)

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Resolución de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. (Página 34)

Casos Contenciosos

- Corte IDH. Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. Mexico”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Página 19, 31, 44)

- Corte IDH. Caso “Paniagua Morales y Otros (“Panel Blanca”) vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. (Página 19)
- Corte IDH. Caso “Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257. (Página 31)
- Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y Otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. (Página 19, 23, 25, 26)
- Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 01. (Página 20, 40)
- Corte IDH. Caso de la “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. (Página 24)
- Corte IDH. Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. (Página 24)
- Corte IDH. Caso “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. (Página 24)
- Corte IDH. Caso “López Mendoza vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. (Página 24)
- Corte IDH. Caso “Lori Berenson Mejía vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 110 (Página 24)
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. (Página 25)

- Corte IDH. Caso de los “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. (Página 25)
- Corte IDH. Caso “Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C. No 125. (Página 25, 26)
- Corte IDH. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.160. (Página 27, 28, 29)
- Corte IDH. Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. (Página 27, 28)
- Corte IDH. Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. (Página 29, 33, 37)
- Corte IDH. Caso “Espinoza Gonzáles vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. (Página 29)
- Corte IDH. Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs.. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. (Página 32)
- Corte IDH. Caso “Yvon Neptune vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. (Página 32)
- Corte IDH. Caso “Gangaram Panday vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16. (Página 33)
- Corte IDH. Caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744. (Página 35)
- Corte IDH. Caso “Yatama vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. (Página 35)

- Corte IDH. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párrafo 116. (Página 35)
- Corte IDH. Caso “Castillo Petruzzi y otros vs Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. (Página 35)
- Corte IDH. Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”. Fondo. Sentencia del 17 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. (Página 36)
- Corte IDH. Caso “Cesti Hurtado vs Perú”. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56. (Página 33, 37)
- Corte IDH. Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua”. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. Voto en disidencia del Juez Antonio Cançado Trindade. (Página 36)
- Corte IDH. Voto razonado de Sergio García Ramírez. Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. (Página 41)

Jurisprudencia de otros tribunales

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda. “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu”, Sentencia 2 de septiembre de 1998. Caso No. ICTR-96-4-T (Página 28)
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso “Aydin vs. Turquía (GC)”. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. App. No. 57/1996/676/866. (Página 27, 28)

III. Exposición de los hechos

Entre 1970 y 1999, en el Estado de Naira, tuvieron lugar una serie de hechos de violencia y enfrentamientos armados en el sur del país, sobre todo en las provincias de Soncco, Killki y Warmi — esta última, donde acaecieron los hechos violatorios de los derechos de María Elena y Mónica Quispe—, donde el grupo armado BPL, realizó una serie de acciones de terror.

Intentando contrarrestar las acciones del BPL, el Presidente de Naira, adoptó como medidas, entre otras, el establecimiento del estado de emergencia, la suspensión de garantías y la formación de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias mencionadas, las cuales se hicieron con el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999.

Actualmente, resulta extremadamente preocupante los numerosos casos de violencia de género que se presentan a diario en Naira, y que son denunciados permanentemente, tanto por medios de comunicación, como por organizaciones de la sociedad civil.

Esta parte peticionante se encuentra conformada por representantes de la ONG Killapura, la cual es una institución que se centra en documentar y litigar en casos de violencia de género. En tal sentido, el Estado no respondió adecuadamente a las necesidades de las víctimas de violencia de género en Naira, provocando un contexto consolidado de discriminación generalizada, que se ve reflejada en distintos y alarmantes casos que han tenido lugar dentro del país.

Se obtiene la información del caso por medio de una entrevista realizada por la Sra. Mónica Quispe en el canal GTV, en el año 2014, en la cual la misma narró las circunstancias

difíciles por las que tuvo que pasar junto a su hermana, ambas originarias de una comunidad indígena de Warmi.

Durante los años 1990 y 1999, los oficiales de la BME cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual cotidiana contra las mujeres y niñas de la zona, entre ellas, Mónica y María Elena Quispe, quienes forman parte de una comunidad indígena y se encuentran en situación de pobreza. En marzo de 1992, ambas fueron recluidas por un mes en la BME con acusaciones falsas, plazo durante el cual las mantuvieron incomunicadas, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

En 1992, María Elena Quispe tenía 12 años, y Mónica Quispe, 15 años.

Los militares de la BME detentaban, no solamente el poder de mando militar, sino también político y judicial. El poder se encontraba centralizado en ellos y ejercían un poder real sobre todo lo que acontecía en Warmi, por lo que la población se encontraba en una posición de total subordinación ante ellos. En este contexto, las denuncias debían ser presentadas ante el oficial de turno encargado de la sección de delitos de la BME.

Sumado a ello, durante su tiempo en la BME, Mónica vió que en muchas ocasiones, las mujeres eran obligadas a desnudarse y exponerse frente a los soldados, quienes las golpeaban y manoseaban en las celdas de la Base.

Transcurrido el mes de detención, las autoridades de la BME decidieron liberar a las hermanas Quispe, sin dar explicaciones sobre su actuar y sin que haya existido la intervención de alguna otra autoridad estatal.

Durante este período, tanto el Presidente de la República de Naira, como el Ministerio de Justicia y de Defensa, tuvieron la posibilidad de conocer e investigar los hechos de violencia ocurridos.

Asimismo, durante los años 1979 y 1999, las mujeres no denunciaban los abusos cometidos por parte de los militares, por las amenazas de represalias y de muerte que recibían de los mismos. En ese sentido, los crímenes de violencia sexual fueron invisibilizados durante la época del conflicto interno.

En ese período, también hubo hombres y niños víctimas de detenciones arbitrarias y trabajo forzado. Sin embargo, sólo las mujeres y niñas, eran obligadas a cocinar, lavar y atender a los militares. También, estas fueron víctimas de desnudos forzados, tocamientos indebidos, tentativas de violación y violación sexual.

Luego de la desactivación de las BME en 1999, tras la rendición de los grupos armados, el Estado controló la situación. Sin embargo, si bien los hechos de violencia sexual nunca fueron denunciados por las víctimas, tampoco fueron investigados de oficio a nivel estatal.

Por ello, Killapura se comunicó con las hermanas Quispe y asumió ambos casos. Las víctimas ratificaron sus declaraciones en una entrevista privada que mantuvieron con la ONG.

Asimismo, luego de la entrevista en GTV, las autoridades de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos -pese a que, como se ha dicho, no se realizaron investigaciones de oficio por los hechos de violencia sexual-, y alegó que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo.

Killapura inició una investigación que incluyó entrevistas a vecinos, víctimas y testigos, y el 10 de marzo de 2015 interpuso las denuncias correspondientes a los hechos de violencia

sexual sufrida por ambas hermanas en Warmi. Sin embargo, estas no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había transcurrido.

Frente a la decisión de la Fiscalía Provincial Penal de Warmi de no admitir el trámite de las denuncias interpuestas, no queda ninguna vía penal a la que la ONG pueda recurrir en sede interna.

En consecuencia, Killapura emplazó al gobierno a que se manifiesta y tome las medidas necesarias para permitir la judicialización de los hechos denunciados. Solicitándole al Estado que garantice el derecho a las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, instando a Naira a que establezca medidas reparativas para las mujeres, y también, para sus hijos e hijas que puedan haber nacido producto de esas violaciones sexuales.

El Poder Ejecutivo emitió su respuesta el 15 de marzo de 2015, pero se limitó a señalar que no le corresponde interferir en el proceso judicial, manifestando que crearía un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales. También, dispuso la creación de una Comisión de la Verdad, la cual asumiría con carácter de urgencia la investigación de los hechos. El Presidente, garantizó en esta oportunidad su compromiso con conocer la verdad y prometiendo que se brindará justicia y reparación a las víctimas. Incluso, se anunció la creación de un Fondo Especial para reparaciones que sería asignado cuando la CV culmine con su informe.

Frente a ello, Killapura considera que las medidas brindadas no satisfacen de manera adecuada los derechos de las hermanas Quispe, ya que el caso no corresponde a un proceso cotidiano de violencia de género, sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos de Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar. Considerando, además, que es una necesidad urgente la incorporación del enfoque de género

en el currículo nacional de educación, así como las reformas legales para garantizar la situación de las mujeres víctimas y de la custodia de sus hijos.

V. I. Procedimiento ante el SIDH

Frente a todo lo acaecido, y considerando que se está negando el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las representadas, la ONG decidió acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Precisamente, el 10 de mayo de 2016, Killapura presentó una petición ante la CIDH, alegando la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe; y la presunta violación de las obligaciones del Estado sobre la violencia contra la mujer, contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

El Estado negó su responsabilidad en las violaciones referidas y expresó que no tiene la intención de llegar a ninguna solución amistosa.

En consecuencia, la CIDH cumplió con lo dispuesto en su Reglamento y en la CADH, y elaboró un informe declarando admisible el caso, y encontró violaciones a los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación del artículo 1.1 de la CADH, así como al artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

IV. Análisis Legal

IV. I. Cuestiones preliminares

IV. I. I. Competencia

El Estado de Naira ha ratificado **todos** los tratados internacionales de DDHH, entre ellos, la CADH en 1979 y la CBDP en 1996. Asimismo, en 1979, reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH para “(...) *decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por esta, el goce del derecho o libertad conculcados.*”¹ a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de un derecho o libertad reconocido y protegido por la CADH, cuya violación haya sido fehacientemente acreditada y, en el caso que corresponda, disponer la debida reparación de los daños causados.

IV. I. I. I. Competencia en razón de las personas

En cuanto a la *legitimación activa*, conforme lo establecido en el artículo 44 de la CADH, las organizaciones no gubernamentales, como lo es el caso de Killapura, puede presentar a la Comisión, peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Asimismo, el caso fue sometido a la Corte IDH por parte de la CIDH, cumpliendo con lo establecido en el art. 61.1 de la CADH.

Por otro lado, Naira ratificó la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo que la *legitimación pasiva* también se encuentra agotada.

¹Cfr. González Volio, Lorena. “La competencia de la Corte Interamericana a la luz de su Jurisprudencia y su nuevo Reglamento” en Gaceta 9. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2002, página 123.

IV. I. I. II. Competencia en razón del tiempo

Los hechos denunciados en el presente caso como violatorios a los DDHH de las víctimas (a partir de marzo de 1992), tuvieron lugar con posterioridad a la ratificación de la CADH (1979), e incluso, de la CIPST (1992). En cuanto a los hechos violatorios de la CBDP (ratificada en 1996), los aberrantes sucesos que ocurrieron en marzo de 1992, en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe, tuvieron efectos prolongados, incluso hasta la actualidad. El incumplimiento del Estado en su deber de investigar, sumado a la perduración de las **consecuencias de las violaciones a los derechos**, y la acción directa de agentes estatales en sucesos claramente violatorios a los derechos contenidos en el artículo 7 de la CBDP, resultan en una clara responsabilidad internacional del Estado de Naira en relación a este cuerpo normativo.

IV. I. I. III. Competencia en razón del lugar

La Corte es competente para entender en el presente caso, siendo que el Estado denunciado tuvo jurisdicción, personal y territorial, sobre las actuaciones que enmarcaron la violación de los DDHH de las víctimas, Maria Elena y Monica Quispe.

IV. I. I. IV. Competencia en razón de la materia

En cuanto a la CADH la competencia material establecida por la misma es explícita en determinar que corresponde al Tribunal la interpretación y aplicación de las normas de este tratado. Por lo tanto, es competente para conocer de los litigios de los Estados que han aceptado

la competencia contenciosa de la misma mediante la suscripción de la cláusula facultativa o de aceptación del Tribunal comprendida en el Pacto de San José de Costa Rica.

Por otro lado, respecto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belem do Para, es necesario tener en cuenta lo establecido por la Corte en el caso conocido como “Campo Algodonero”² donde, llevando adelante una idea de desarrollo progresivo de protección de los derechos humanos, realizó un entendimiento amplio de su competencia, y entendió que resulta competente en los términos del artículo 12 de la CBDP, respecto a los posibles incumplimientos de los deberes estatales en relación a su artículo 7.

En el mismo sentido, en cuanto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, V.E. ha determinado, en más de una ocasión, su competencia para entender respecto de violaciones a la CIPST, por ejemplo, en el caso “Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala”³. En un caso posterior, explícitamente analizó su competencia incluyendo la supervisión de la CIPST, señalando que ello era posible cuando un Estado ha consentido someterse a dicha Convención y ha aceptado la competencia de la Corte IDH con respecto a la CADH⁴.

IV. I. II. Admisibilidad

IV. I. II. I. Agotamiento de los recursos internos

²Cfr. Corte IDH. Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. Mexico”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 80.

³Cfr. Corte IDH. Caso “Paniagua Morales y Otros (“Panel Blanca”) vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafos 133-136.

⁴Cfr. Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y Otros (“Niños de la Calle”) vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 247.

Cabe destacar que, si el Estado no se opone a que el SIDH admita una denuncia que no ha cumplido con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, la CIDH puede, en virtud de su Reglamento y la CADH, declararlo admisible. Es al Estado a quien le corresponde interponer una objeción a la admisibilidad de la petición en caso de que lo considere pertinente.

Asimismo, el Estado debe identificar detalladamente cuales son los recursos internos que no han sido agotados, toda vez que, no es tarea de la Corte IDH ni de la CIDH hacerlo de oficio⁵.

Por otro lado, respecto al momento procesal oportuno, el Reglamento de la CIDH resulta contundente al señalar que las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad deben ser presentadas antes de que la Comisión adopte su decisión sobre la misma⁶.

En tal sentido, la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos resulta un medio de defensa renunciable por parte del Estado, ya sea en forma expresa o tácita. Es decir, para que exista un planteo oportuno estatal, debe ser presentado con anterioridad a cualquier consideración por la CIDH respecto del fondo de la cuestión, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión; de no ser así se presume la renuncia tácita del Estado para valerse de ella⁷.

En el caso que nos atañe, conforme surge de los hechos, el Estado de Naira no interpuso, oportunamente, planteo alguno ante la CIDH sobre el agotamiento de los recursos internos, en virtud de lo cual, debe considerarse desistido tácitamente, siendo tal situación irrevocable en esta instancia.

⁵Cfr. Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 88.

⁶Cfr. Reglamento de la CIDH. Artículo 30.6

⁷Cfr. Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Supra nota 5, párrafo 88.

Sin perjuicio de ello, no restan recursos pendientes de agotamiento, toda vez que las denuncias interpuestas por esta parte, el 10 de marzo de 2015, no fueron tramitadas por la Fiscalía Provincial Penal de Warmi bajo fundamento de encontrarse prescriptas. Todo ello, aunado al hecho que no existe otra vía penal a la cual recurrir en sede interna, deviene en que la única vía posible para lograr el debido tratamiento a los derechos que han sido violados, sea el trámite ante el SIDH.

IV. I. II. II. Plazo de interposición de la Demanda

La petición realizada en favor de los derechos de María Elena y Mónica Quispe fue presentada dentro del plazo establecido en el art. 46 de la CADH, tal como surge del informe de admisibilidad emitido por la CIDH el 15 de junio de 2016.

IV. I. II. III. Ausencia de litispendencia internacional

No existen otros procedimientos internacionales pendientes de resolución sobre los hechos denunciados en el presente caso.

IV. II. Cuestiones de Fondo

Análisis para una perspectiva integral

Liminarmente, es preciso destacar que en el presente caso resulta necesario llevar adelante un análisis integral de los hechos desde una perspectiva diferenciada. Esto es así, por cuanto las víctimas se encontraban en una **cuádruple situación de vulnerabilidad**, al momento de producirse los hechos violatorios de derechos en el mes de marzo de 1992, dado

que Mónica y María Elena, eran niñas, son mujeres, pertenecen a una comunidad indígena y se encuentran en situación de pobreza.

La aplicación de una perspectiva diferencial permite dejar de lado las aproximaciones neutrales y reconocer las particularidades de las personas que son afectadas por las violaciones de derechos humanos, incluyendo el análisis de elementos como el género, la edad y el grupo étnico, características de relevancia para el presente caso.⁸

En virtud de la generalizada cultura de discriminación contra las mujeres existente en Naira, no cabe duda que las violaciones a los derechos de María Elena y Mónica estuvieron influenciados por dicha cultura, y dirigidas a ellas en razón de su género.

Es por ello, que para poder aplicar una perspectiva de género en la evaluación del presente caso, solicitamos a V.E. que recurra a la interpretación de los derechos vulnerados de la CADH de forma conjunta con el *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las mujeres indígenas, siendo un instrumento icónico la Convención Belém do Pará.

La CBDP establece el derecho de las mujeres a “*una vida libre de violencia*”, y define a la violencia contra la mujer, en su artículo 4, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

Asimismo, en la CBDP se consagran los deberes que tienen los Estados obligados con miras a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer. A tal fin, el artículo 7 obliga a los Estados a llevar a cabo una serie de obligaciones y medidas para cumplir el objetivo de dicha Convención. Y, el artículo 9, resalta la importancia de tener en cuenta “*la*

⁸ Cfr. Julissa Mantilla Falcón. “La Justicia Transicional y los Derechos de las Mujeres: Posibilidades y Retos”. Revista IUS ET VERITAS, n° 51, Diciembre 2015, pág. 219.

situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica (...)”.

La convergencia de factores como su género junto con su origen étnico, colocó a las víctimas María Elena y Mónica en una situación de riesgo ante el fenómeno social y cultural de discriminación existente en Naira.

Por otra parte, también será necesario realizar un análisis de los hechos violatorios de derechos, desde un encuadre conforme al artículo 19 de la CADH, en virtud de que Mónica y María Elena, al momento de los hechos eran consideradas niñas según lo establecido por la CDN⁹.

Dicho enfoque resulta indispensable para reconocer la importancia de procurar que toda niña/niño tenga derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, conforme la CADH lo dispone¹⁰.

Así pues, se estableció que para dotar de contenido a este principio, debe recurrirse al *“muy comprensivo corpus juris internacional de la protección de derechos humanos de los niños”*¹¹. Por lo tanto, la Corte ha reconocido la necesidad de recurrir a otros instrumentos internacionales para completar el reconocimiento determinado en la CADH, criterio compartido plenamente por esta parte.

En igual sentido, *“La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se*

⁹Cfr. Convención de los Derechos del Niño. Artículo 1.

¹⁰Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.

¹¹Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/02. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Resolución del 28 de agosto de 2002, párrafo 24.

refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”¹².

Por último, V.E. observará que en el presente escrito memorial, se solicitará la declaración de responsabilidad estatal por la violación a derechos que no fueron incluidos al momento de realizar la correspondiente petición ante la CIDH. Al respecto, aunado a lo establecido en el caso Cinco Pensionistas, el cual se conoce como el caso icónico en la materia, la Corte IDH ha sido incisiva en el desarrollo de su jurisprudencia en este tema en casos más recientes, estableciendo que “(...) *es jurisprudencia reiterada que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes en los procesos contenciosos ante este tribunal pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella (...)*”¹³.

Esto no pretende menoscabar el derecho de defensa del Estado, en el caso Lori Berenson Mejía, la Corte IDH observó que los representantes esperaron hasta la presentación de su escrito de alegatos finales para alegar que el Estado también había violado los artículos 7 y 11 de la CADH, y notó que “*el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos al respecto*”¹⁴. Por tal razón, y para no incurrir en un caso semejante, esta parte los contemplará desde el presente escrito memorial de demanda, y serán sostenidos en la audiencia oral ante el Tribunal desde un comienzo.

¹²Corte IDH. Caso de la “Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrafo 184; y, en igual sentido, Corte IDH. Caso “Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 257.

¹³Corte IDH. Caso “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párrafo 42; y Corte IDH. Caso “López Mendoza vs. Venezuela”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párrafo 27.

¹⁴Corte IDH. Caso “Lori Berenson Mejía vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 214.

IV. II. I. Naira ha violado el Derecho a la Vida consagrado en el art. 4 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

María Elena y Mónica Quispe, en marzo de 1992, fueron sometidas a una situación de reclusión incomunicada, trabajos forzados, violencia sexual cotidiana y tratos degradantes, sumado al hecho que, era alojadas en las celdas de la Base.

En tal sentido, es innegable que tales condiciones de vida, no respetan la más mínima dignidad humana, máxime teniendo en consideración la particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, no sólo por su condición de miembros de comunidades indígenas, como ya se valoró, sino como mujeres menores de edad.

Tal como lo ha recordado esta Corte, la observancia del art. 4 de la Convención no sólo presupone el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna¹⁵.

El concepto de “vida digna” cobra relevancia al considerar que los miembros de comunidades indígenas son “(...) *personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.*”¹⁶. Ello resulta indispensable, toda vez que el acceso a una vida

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 156; "Villagrán Morales y otros ("Niños de la calle") vs. Guatemala". Fondo. Sentencia del 10 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 144; Caso de los "Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafo 128.

¹⁶ Corte IDH. Caso "Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay". Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de junio de 2005. Serie C. No 125, párrafo 162.

digna, no es otra cosa que *“las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural”*¹⁷.

Entonces, esta obligación por parte de los Estados a garantizar este *“(…) derecho a que se generen las condiciones materiales necesarias que permitan desarrollar una existencia digna.”*¹⁸, ha sido incumplida por parte de Naira, toda vez que las condiciones de vida a las que han sido sometidas las víctimas del presente caso, no son compatibles con la dignidad humana.

Es por ello, que el Estado de Naira ha violado el Derecho a la Vida Digna consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 19 de la misma y artículo 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

IV. II. II. Naira ha violado el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el art.5 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Mientras estuvieron privadas de su libertad en las instalaciones de la BME, Mónica y María Elena fueron víctimas de diversos actos perpetrados por los agentes estatales que vulneraron su integridad física y psíquica.

En particular, los actos de violación y violencia sexual sufridos por las niñas, fueron perpetrados por los soldados que las retenían, quienes se encontraban en una posición de garantes y ejercían un completo control sobre ellas. Estos actos enmarcan una realidad *“(…) especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la*

¹⁷ Ibídem, párrafo 167.

¹⁸ Corte IDH. Caso “Villagrán Morales y otros”, Supra nota 15, párrafo 144.

víctima y el abuso de poder que despliega el agente.”¹⁹, lo cual marca la clara disposición de subordinación e inferioridad de las niñas frente a los soldados de la BME.

Además, si se tiene en cuenta la marcada cultura discriminatoria contra las mujeres existente en Naira, no cabe duda que dichas violaciones fueron especialmente dirigidas a ellas por su condición de mujer, por cuanto los hombres y niños, también recluidos, no sufrieron dichos actos contra su integridad personal.

En virtud de que la conducta violatoria es llevada a cabo por los militares de la BME, el Estado de Naira, incurre en responsabilidad internacional de tipo directa, por ser actos perpetrados por agentes estatales.

La Corte IDH ha dicho que “(...) *la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.*”²⁰. En este sentido, la violación sexual puede constituir un acto de tortura, cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos establecidos por la Corte IDH siguiendo la CIPST: **i)** es intencional; **ii)** causa severos sufrimientos físicos o mentales, y **iii)** se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad:

No cabe dudas que las violaciones sexuales sufridas por las víctimas fueron deliberadamente infligidas en contra de ellas.

¹⁹Cfr. Corte IDH. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.160, párrafo 311. Cfr. también TEDH, Caso “Aydin vs. Turquía (GC)”. Sentencia de 25 de septiembre de 1997. App. No. 57/1996/676/866, párrafo 83.

²⁰Corte IDH. Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 119.

ii) Sufrimiento físico o mental severo:

Se ha reconocido que “(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.”²¹, “De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. (...)”²². Por ello, resulta inevitable acordar que, tanto María Elena como Mónica Quispe, han padecido un sufrimiento físico y emocional severo a causa de las violaciones sexuales soportadas, agravadas por el hecho de que en varias ocasiones se trataron de violaciones colectivas.

iii) Finalidad:

En cuanto a la finalidad “La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.”²³ Los militares de la BME ejercían una poder real sobre lo que acontecía en Warmi, con mayor intensidad dentro de la Base, buscando a través de las violaciones y la violencia sexual ejercida contra a las niñas, la intimidación y posterior subordinación para mantener su control.

Por otra parte, durante el período en que se encontraron recluidas, Mónica y María Elena, presenciaron en reiteradas ocasiones que las mujeres que se encontraban junto a ellas,

²¹Ibídem, párrafo 124, en referencia a: Corte IDH. Caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrafo 311; y TEDH. Caso “Aydin vs. Turquía (GC)”. Sentencia del 25 de septiembre de 1997. App. No. 57/1996/676/866, párrafo 86.

²² Corte IDH. Caso “Fernández Ortega y otros vs. México”. Supra nota 20, párrafo 124.

²³ Ibídem, párrafo 127, en relación a Tribunal Penal Internacional para Ruanda. “Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia 2 de septiembre de 1998. Caso No. ICTR-96-4-T, párrafo. 597.

eran obligadas a desnudarse frente a los soldados, siendo manoseadas y golpeadas por estos. Tal situación generó en las víctimas una gran aflicción padeciendo temor de sufrir también tales actos de violencia. En este sentido, la Corte ya ha expresado que en determinadas circunstancias las amenazas y el peligro real de sufrir lesiones físicas, pueden generar una situación de angustia moral de tal grado que se plasme en una tortura psicológica²⁴, siendo la experiencia sufrida por las víctimas una configuración de dicha tortura.

Por otro lado, las niñas no tenían comunicación con las personas fuera del espacio de detención, por lo cual estaban aisladas e incomunicadas. En este sentido, “(...) *el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)*”²⁵. En el caso sub examine, al haberse prolongado la detención ilegal por el término de un mes se ha configurado, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los DDHH, una vulneración a la integridad psíquica y moral, que aunada a la situación de incomunicación resulta en un trato inhumano y degradante²⁶. Además, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las niñas en razón de su edad, sexo y grupo étnico, y el hecho de encontrarse bajo el control absoluto de sus victimarios, es posible inferir que, aún cuando no mediaren evidencias al respecto, el trato que las víctimas recibieron fue inhumano y degradante.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”. Supra nota 19, párrafo 272.

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 150.

²⁶ Cfr. Corte IDH. Caso “Espinoza González vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párrafo 187.

Por todo lo expuesto, Naira ha violado el Derecho a la Integridad reconocido en el artículo 5 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 19 de la misma, artículo 7 de la CBDP, y artículos 2 y 6 de la CIPST, en perjuicio de Mónica y María Elena Quispe.

IV. II. III. Naira ha violado la Prohibición de la esclavitud y servidumbre consagrada en el art.6 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Los hechos que incluye la denuncia a la violación de la prohibición contenida en el artículo 6 versan sobre los trabajos forzados que las hermanas Quispe se vieron obligadas a realizar a lo largo del período de detención, lo cuales incluían labores como lavar, cocinar, limpiar a diario y atender a los militares de la BME. Tales actos constituyeron un estado de servidumbre, concepto que se diferencia del de esclavitud, dado que la condición de servidumbre no implica la propiedad sobre la persona, es decir, la compraventa de un ser humano²⁷.

Asimismo, de acuerdo al concepto vertido por la OIT un trabajo forzoso es, “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente*”²⁸. Las hermanas Quispe llevaban a cabo los trabajos encomendados por los soldados bajo coacción, ya que tenían miedo de sufrir algún

²⁷Cfr. D.J.Harris, M. O’Boyle y C. Warbrick. “Law of the European Convention on Human Rights”. 1995, página 91.

²⁸ OIT. Convenio N° 29 relativo al trabajo forzoso u obligatorio. Artículo 2.1. Adoptado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su decimocuarta reunión.

tipo de castigo en el marco de la situación de constante tensión que vivían dentro de la BME, en virtud de la violencia sexual cotidiana que sufrían.

Además, estos trabajos realizados por las mujeres respondían a estereotipos de género, es decir, a “(...) *la existencia de una noción o preconcepción generalizada sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o los roles que realizan o deberían realizar hombres y mujeres respectivamente.*”²⁹. Esto, por cuanto, si bien todos los detenidos, niñas, niños, mujeres y hombres, fueron sometidos a trabajos forzados, a las mujeres y niñas se les encargó la realización de tareas correspondientes a un estereotipo de género, respecto del cual la mujer tiene el rol de ser quien realiza tareas del hogar y ser quien debe “atender” al hombre, marcando la histórica relación de desigualdad que existe entre hombres y mujeres.

Se ha demostrado que la creación o uso de estereotipos es una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres³⁰, y que los estereotipos de género son incompatibles con el Derecho Internacional de los DDHH y los Estados deben tomar medidas para erradicarlos.³¹

En el caso sub júdice, el Estado de Naira no sólo no tomó medidas para erradicar estos estereotipos, sino que los aplicó, a través de sus agentes obligando a las hermanas Quispe a realizar esas tareas.

²⁹Cfr. Rebecca J. Cook y Simone Cusack. “Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. [Título Original: *Gender Stereotyping: Transnational Legal Perspectives*] Traducción al español por: Andrea Parra. University of Pennsylvania Press, 2009, pág. 23.

³⁰Cfr. Corte IDH. Caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs. Mexico”. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 401.

³¹Cfr. Corte IDH. Caso “Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 302.

Por lo tanto, el Estado de Naira ha violado la Prohibición de la esclavitud y servidumbre contenida en el artículo 6 de CADH en relación a los artículos 1.1, 2 y 19 de la misma y artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

IV. II. IV. Naira ha violado el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el art.7 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

Para analizar las violaciones por parte del Estado en relación a los aspectos contenidos en este apartado³², basta con recordar que la reclusión sufrida por parte de María Elena y Mónica Quispe en marzo de 1992, fue basada en acusaciones falsas, tal y como surge de los hechos, lo que implica una ilegítima privación de la libertad.

Por otro lado, el hecho de ser obligadas a lavar, cocinar, y limpiar a diario, implica un grave menoscabo a su libertad personal, toda vez que dichas tareas no fueron realizadas con un consentimiento libre e informado por parte de quienes las realizaron.

En concordancia con lo expuesto, la Ilustre Corte ha sido taxativa al establecer que “*la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido.*”³³, por lo que obligar a personas a realizar trabajos, constituye un quebrantamiento de la libertad de las mismas.

Por otro lado, también, ha reiterado a largo de su jurisprudencia, los aspectos a tener en cuenta sobre las detenciones, en cuanto a que “*(...) nadie puede verse privado de la libertad*”

³²Cfr. Corte IDH. Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafo 51, y Corte IDH. Caso “Yvon Neptune vs. Haití”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89.

³³ Corte IDH. Caso “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”. Supra nota 32, párrafo 52.

personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). ”³⁴.

Realizado el análisis de los hechos, se concluye en que la detención no sólo fue arbitraria -acusaciones falsas-, sino que además fue ilegal, por cuanto no surge que la detención haya sido dispuesta según la normativa legal, y resulta necesario recordar que la Corte IDH ya se ha expedido, cuando no se ha podido determinar si una detención ha sido producida de acuerdo con los requerimientos fijados de antemano por una Constitución o Ley, dado que “(...) *la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado* ”³⁵.

Es por ello que, la arbitrariedad e ilegalidad de las detenciones, aunado a la realización de trabajos forzados, constituyeron una violación por parte del Estado de Naira al Derecho a la Libertad Personal, consagrado en el art. 7 de la CADH.

IV. II. V. *Naira ha violado las Garantías Judiciales consagradas en el art. 8 y la Protección Judicial consagrada en el art. 25 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 19 de la misma y art. 7 de la CBDP en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.*

En primer lugar, y para comprender la imposibilidad de acceder a la Justicia, es imprescindible recordar que, durante la reclusión en la BME, las víctimas no contaron con

³⁴ Corte IDH. Caso “Gangaram Panday vs. Surinam”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47. Igualmente, en Caso “Cesti Hurtado vs. Perú”. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 140; “Bámaca Velásquez”, supra nota 25, párr. 139, entre otros.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso “Gangaram Panday vs Surinam”, supra nota 34, párr. 49.

posibilidad alguna de acudir a la justicia para lograr ser amparadas en sus derechos, toda vez que, como surge de los hechos, los militares de la Base detentaban, no solo el poder de mando militar, sino también político y judicial, monopolizando el poder real, subordinando a la población de Warmi ante ellos. En tal contexto, las denuncias debían ser presentadas ante el oficial de turno, encargado de la sección de delitos de la Base Militar.

En lógica consecuencia, entre los años 1970 y 1999, las mujeres recluidas no denunciaban los abusos cometidos por parte de los militares, por las amenazas de represalias y muerte que recibían por parte de los mismos. De hecho, las pocas mujeres que se atrevieron a realizar las denuncias, no recibieron ningún tipo de apoyo.

Todo esto, deviene de la ilogicidad de tener que denunciar las violaciones, ante la persona u organismo que reviste el carácter de victimario, y que, además, es quien detenta el monopolio del poder.

La consecuencia inevitable de ello es que no se contó con recursos efectivos y reales para acceder a la justicia.

La imposibilidad de ser oído por un Juez imparcial, dentro de un plazo razonable, resulta claramente violatoria del derecho consagrado en el artículo 8.1 de la CADH. En tal sentido, el término de “Garantías Judiciales” no debe limitarse en sentido estricto, es decir, a los recursos judiciales propiamente dichos, sino que debe abarcar “(...) *el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales.*”³⁶ a fin de que las personas

³⁶ Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. “Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 27.

tengan posibilidad de defenderse de las afectaciones a sus derechos producidas por cualquier acto del Estado³⁷.

En este orden de ideas, si bien existía una situación de conflicto armado en Naira, se debe tener en cuenta que “(...) *no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.*”³⁸.

Por otra parte, la decisión del Estado de suspender los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 durante el desarrollo de conflicto armado, no resulta válida, toda vez que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.*”³⁹.

Teniendo en cuenta lo manifestado, al momento de la detención y reclusión de las hermanas Quispe, bajo acusaciones falsas, no se les otorgó la posibilidad “(...) *de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.*”⁴⁰, recordando que, si las personas inculpadas no deciden defenderse por sí mismas, ni asignan un defensor particular, tienen el derecho **irrenunciable** a que el Estado les asigne un defensor⁴¹.

³⁷ Cfr. Corte IDH. Caso “Ivcher Bronstein vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párrafo 102; Corte IDH. Caso “Yatama vs. Nicaragua”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo 147; Corte IDH. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párrafo 116.

³⁸ Corte IDH. Caso “Castillo Petruzzi y otros vs Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 204.

³⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 27.

⁴⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2, inciso d.

⁴¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.2, inciso e.

Asimismo, resulta necesario sumar el hecho de que durante el mes de reclusión, las víctimas permanecieron incomunicadas, en este sentido, el Ilustre Tribunal fue contundente en el caso Suárez Rosero, determinando que *“Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.”*⁴². En tal caso, se advierte una situación análoga, e incluso cuando finalmente Suárez tuvo acceso a una asistencia letrada, la Corte consideró violadas sus garantías judiciales.

Por otro lado, en cuanto a la protección judicial determinada por el artículo 25 de la CADH, se destaca su carácter complementario respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos para acceder al SIDH, es decir que *“Si los Estados no estuvieron obligados a proveer recursos internos eficaces, no se debería exigir de los individuos demandantes el agotamiento de tales recursos como condición de admisibilidad de sus comunicaciones o denuncias. Los deberes del demandado y demandante, en este particular, son esencialmente complementarios en el presente dominio de protección.”*⁴³, por lo que este derecho, también se encontraría contemplado en el artículo 46.1 de la CADH.

⁴²Corte IDH. Caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”. Fondo. Sentencia del 17 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párrafo 83.

⁴³Corte IDH. Caso “Genie Lacayo vs Nicaragua”. Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45. Voto en disidencia del Juez Antonio Cançado Trindade, párrafo 12.

Al negársele el acceso a la justicia a Mónica y María Elena Quispe, carecen de la posibilidad de obtener una decisión judicial pronta sobre la legalidad de lo actuado, que es el propósito de las garantías judiciales y de la protección judicial⁴⁴.

De la unión de los artículos 8 y 25 de la CADH, la Corte ha entendido que emana el derecho a la verdad, también vulnerado por el Estado de Naira, al cual el Honorable Tribunal lo ha definido como *“El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.”*⁴⁵. Este derecho, fue violado por el Estado, toda vez que no se han realizado las correspondientes investigaciones, de oficio, de forma diligente por parte de los órganos estatales, y, ante las denuncias realizadas en el 2015, las mismas no fueron tramitadas.

Por todo lo expuesto, el Estado de Naira ha violado los derechos y garantías contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación a los artículos 1.1, 2 y 19 de la misma, y al artículo 7 de la CBDP.

IV. II. VI. Naira ha incumplido los deberes y obligaciones establecidas en el art. 7.a) y 7.b) de la CBDP en relación al art. 1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

En primer lugar, la obligación por parte de los Estados de investigar y sancionar las violaciones a los Derechos Humanos, en el presente caso, poseen una íntima relación con la

⁴⁴Cfr. Corte IDH. Caso “Cesti Hurtado vs Perú”. Fondo. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párrafo 125.

⁴⁵ Corte IDH. Caso “Bámaca Velásquez vs Guatemala”. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 201.

“debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” establecida en el artículo 7.b) de la CBDP. Se trata de analizar la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia; en la cual la falta del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia de género constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley⁴⁶.

Si el Estado de Naira hubiese actuado con la debida diligencia para prevenir que se realicen actos de violencia contra la mujer, las hermanas Quispe no hubieran sufrido las violaciones a sus derechos que tuvieron lugar en el presente caso. Asimismo, tampoco actuó con la debida diligencia a la hora de investigar dichas violaciones, toda vez que, pese a tener conocimiento de lo acaecido, las estériles investigaciones llevadas a cabo no fueron capaces, siquiera, de hallar evidencias de tales hechos, ergo las violaciones no fueron factibles de ser sancionadas.

La deficiencia de la investigación es fácilmente constatable, ya que esta ONG mediante una investigación que incluyó entrevistas con víctimas, testigos y vecinos, logró dilucidar los hechos violatorios e interponer las correspondientes denuncias en escasos tres meses. Mientras que el Estado de Naira en 26 años no ha logrado esclarecer los hechos y, de hecho, la CV recién estima la culminación de su informe final para el año 2019, sin garantizar resultados positivos.

Paralelamente, Naira ha violado lo dispuesto en el artículo 7.a) de la CBDP. Este apartado no pretende la realización de diligencias especiales por parte del Estado, sino, simplemente, que sus agentes se abstengan de llevar a cabo cualquier acción o práctica de

⁴⁶ Cfr. CIDH. “Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”. Resolución 3 de noviembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.143, párrafo 40.

violencia contra la mujer y que se comporten de conformidad a esta obligación. Se trata, básicamente, de la obligación genérica de respetar.

El Estado de Naira ha llegado al extremo de ejercer directamente acciones de violencia contra Mónica y María Elena Quispe, como ya fue analizado en los puntos anteriores de la presente demanda.

Todo ello, agrava el incumplimiento del Estado respecto de las obligaciones contenidas en el artículo 1 de la CADH.

Conforme a lo expuesto el Estado de Naira ha incumplido los deberes y obligaciones establecidas en el artículo 7 a) y b) de la CBDP en relación al artículo 1 de la CADH en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.

V. Solicitud de reparaciones

En virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH, los peticionantes realizamos autónomamente las siguientes peticiones. El artículo 63.1 de la CADH determina el deber de la Corte de disponer el goce de los derechos conculcados a favor de quienes declare han sido afectados en ellos; y la facultad de ordenar la reparación de los mismos y de adoptar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas.

La jurisprudencia de esta Corte es utilizada como fuente en elaboración de normas universales sobre el derecho a la reparación, ejemplo de ello son los principios Van Boven/Basssiouni⁴⁷, norma que ha tenido un impacto significativo en el Derecho Internacional. La obligación de reparar a las víctimas es una obligación fundada y regulada en el Derecho Internacional Público y se han delineado los principios que la rigen desde Velásquez Rodríguez⁴⁸ en adelante, los mismos son: **a)** toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta un deber de repararlo adecuadamente; **b)** la reparación del daño consiste en la plena restitución *-restitutio in integrum-*; **c)** la Corte debe fundamentar su decisión para fijar la indemnización enteramente de la CADH y los principios de Derecho Internacional aplicables, y no está condicionada a las disposiciones del Derecho interno.

⁴⁷Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

⁴⁸ Corte IDH. Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”. Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C No. 07.

Dados los hechos del caso, y siendo imposible la restitutio in integrum, solicitamos las siguientes medidas reparatorias:

VII. I. Medidas de satisfacción

Dirigidas a reparar el daño inmaterial causado (sufrimientos y aflicciones causadas por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración en las condiciones de existencia de las víctimas):

- a) Pedido de disculpas públicas por parte del Estado de Naira, por ser que agentes estatales han accionado en contra de los Derechos Humanos consagrados en la CADH, en una clara inobservancia a la normativa internacional.
- b) Indemnización patrimonial a favor de Mónica Quispe y María Elena Quispe, por los daños inmateriales sufridos como consecuencia de la violación de los derechos supra analizados. Ello implica contemplar los sufrimientos y aflicciones, el menoscabo de valores significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.
- c) Costas y gastos: la posibilidad de condenar al pago de costas tiene que ver con el problema de acceso a la justicia. De nada serviría un sistema muy elaborado de recursos y garantías ante los tribunales, si los particulares se vieran impedidos de llegar a él, de manera efectiva, por carecer de los recursos necesarios para tal fin⁴⁹. Motivo por el cual solicitamos que sean impuestas al Estado, como parte de la reparación integral debida.

VII. II. Medidas de rehabilitación

⁴⁹ Cfr. Corte IDH. Voto razonado de Sergio García Ramírez. Caso “Bámaca Velásquez vs. Guatemala”. Sentencia del 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 60.

Destinadas a brindar una atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas:

- a) Se ponga a disposición de María Elena Quispe y Mónica Quispe, de forma inmediata y gratuita, el acceso a asistencia psicológica en manos de un equipo profesional, a fin de posibilitar una recuperación psíquico-emocional de los traumas sufridos.

VII. III. Garantías de no repetición

Tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los Derechos Humanos:

- a) Se adecúe la legislación de alcance nacional, dirigida a establecer un mecanismo de tratamiento especial y urgente, ante las denuncias sobre violencia de género.
- b) Se capacite a los funcionarios públicos, especialmente a los agentes del fuero de Derecho Penal y del fuero de Derecho de Familia, en la protección de personas que pertenecen a grupos sociales vulnerables, como los niños, las mujeres y los miembros de comunidades indígenas.
- c) Se creen y brinden programas sociales, que brinden apoyo y asesoramiento legal a todas las personas que se encuentren sufriendo cualquier clase de violencia de género.
- d) Se introduzca la temática de la violencia de género en la currícula nacional de educación.
- e) Se cree la institución de la Comisaría de la Mujer, dotada de personal que cuente con la capacidad y sensibilidad necesaria, mediante la cual, las mujeres tengan una vía rápida y accesible en todo momento, para realizar las denuncias correspondientes a situaciones de violencia de género, y que esos casos sean tratados de forma especial, contemplando la perspectiva de género.

- f) Se arbitren los medios necesarios para poner en funcionamiento un Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género, que brinde ayuda inmediata y gratuita de carácter legal, psicológica, social y habitacional, a las personas que sufran violencia de género.

VI. Colofón

Desde la Representación de las Víctimas, coincidimos plenamente en que los prejuicios y prácticas discriminatorias devienen en la impunidad de las violaciones a los derechos de las mujeres. Esta impunidad respecto de acciones de violencia de género envía el mensaje de que tal accionar es tolerado, lo que favorece la perpetuación y aceptación social del fenómeno, así como el sentimiento y sensación de inseguridad en las mujeres, lo que se traduce en una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia⁵⁰.

⁵⁰ Cfr. Corte IDH. Caso “González y otras”, supra nota 30, párrafo 400.

VII. Petitorio

En nuestro rol de representantes de las víctimas del presente caso, y en virtud de los argumentos de hecho y de derecho expuestos, a V.E. respetuosamente solicitamos:

Tenga por presentado el presente escrito en legal tiempo y forma.

Rechace las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Naira, aceptando la admisibilidad de la presente demanda y declarándose competente para entender en el presente caso.

Declare la responsabilidad del Estado de Naira por las violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, y 25 de la CADH, en relación a los arts. 1.1, 2 y 19 de la CADH, art. 7 de la CBDP, y arts. 1, 2 y 6 la CIPST.